

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este despacho para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito y Tercero de Familia de Popayán (Cauca), con motivo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora SANDRA MILENA MORALES PEREZ, por medio de apoderado judicial, impetró demanda que dirigió a los Juzgados civiles del circuito de esta Ciudad (oficina de reparto) bajo la referencia PROCESO DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO, en cuyo acápite de pretensiones solicitó se declare SOCIEDAD DE HECHO entre ella y el señor WILSON WILMER ANACONA MINA.

2.- El asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Ciudad, el cual, mediante auto emitido el día 15 de enero de los corrientes, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados de Familia de esta Municipalidad (oficina de reparto), amparado en los numerales 1° y 3° del artículo 22¹ de C.G.P., indicando que *"pretende la actora la declaración de existencia de sociedad de hecho (...) producto de una relación concubinaria; además de la declaración de disolución de la misma"*, sin ninguna consideración adicional.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la demanda fue adjudicada al Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad, el cual también la rechazó mediante providencia dictada el día 18 de marzo de 2021 y propuso el conflicto negativo de competencia que concita la atención en esta oportunidad. Señaló que el Juzgado remitior - sin mayores argumentos - indicó que se trataba de un proceso de competencia de los Juzgados de Familia, al inferir que la demandante busca la declaración de existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual no corresponde a la realidad, dado que

¹ **ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

(...)

3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"*

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. – Demanda declarativa de sociedad de hecho. Demandante: Sandra Milena Morales Pérez; Demandado: Wilson Wilmer Anacona Mina. Rad: 19001-31-10-003-2021-00087-01

de la lectura de los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, se desprende que la demandante procura la “*Declaración de Existencia de Una Sociedad Civil o Comercial de Hecho entre Sandra Milena Morales Pérez y Wilson Wilmer Anacona Mina, conforme lo establecido en el Art. 498 y concordantes del Código del Comercio*”, ignorando además, que aportó copia de la sentencia dictada por el mismo Juzgado Tercero de Familia el día 15 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre los citados.

Adujo que esa misma demanda ya la había conocido con antelación, la cual fue rechazada y remitida a los Juzgados Civiles del Circuito, además, de haber sido rechazada en dos ² oportunidades más por éstos últimos por falta de subsanación, sin que ninguno de ellos se hubiera declarado incompetente para tramitarla. Puntualizó que el conocimiento del libelo de marras, debe ser asumido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, bajo las prescripciones del numeral 4º del artículo 20 del C.G.P. y el numeral 1º del artículo 28 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1.- Correspondió a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado entre los funcionarios judiciales encartados, a través del Magistrado Sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP, y acorde con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem, que en lo pertinente prescribe:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

(...)

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”

Se aclara además, que por el tipo de asunto por el que se debate negativamente la competencia entre los mencionados despachos, el superior funcional común de los mismos viene a serlo ésta Sala especializada y no la Sala Mixta del Tribunal, como en ocasiones pasadas ha tenido oportunidad de precisarlo esta Corporación ³.

² Por los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad.

³ Además de lo expuesto en el auto de sala mixta del pasado 12 de noviembre, es de recalcar que en ocasiones anteriores otras Salas mixtas de este mismo Tribunal han dispuesto la remisión de conflictos trabados con ocasión de asuntos de la especialidad civil o de familia, a dicha Sala especializada de esta Corporación, al percatarse que no había lugar a integrar la primera (Vgr. Auto del 10 de julio del 2020 dentro del radicado 19-532-31-84-001-2020-00011-01, Conflicto de Competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía y el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo circuito judicial, M.P. Fabio Hernán Bastidas Villota) y la propia Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, al resolver un conflicto de competencia entre la Sala Mixta y la Sala Civil Familia del mismo Tribunal adoptó prácticamente el mismo

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. – Demanda declarativa de sociedad de hecho. Demandante: Sandra Milena Morales Pérez; Demandado: Wilson Wilmer Anacona Mina. Rad: 19001-31-10-003-2021-00087-01

2.- De entrada se entienden presentes los presupuestos del artículo 139 adjetivo que viene de citarse, por lo que revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda declarativa de sociedad de hecho, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Lo será el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, si se estima que la regla a tener en cuenta es la indicada en el numeral 20 del artículo 22 del Régimen Adjetivo en cuanto atribuye dentro de las competencias de "los jueces de familia en primera instancia." conocer "20. De los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

2.2. Por el contrario, lo será el Juzgado Sexto Civil del Circuito, si se confirma que la disposición aplicable viene a ser el numeral 4 del artículo 20 del C.G.P., que asigna competencia al juez del circuito en la especialidad civil de la siguiente forma: "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1.(...) **De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad,** o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)"

3. Como se observa, el *quid* del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente que señaló la competencia en los juzgados civiles del circuito a cuyo reparto fue presentada, debe ser conocida por aquellos, descartando la competencia de los juzgados de familia, o si por el contrario, son competentes los juzgados de ésta última especialidad.

4. La tesis de esta Sala es que lo pretendido por la demandante es la declaración de una sociedad de hecho, por lo que le corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito involucrado asumir su conocimiento.

4.1. En sustento de la anterior tesis – como bien lo concluyó el despacho que propuso este conflicto -, basta dar lectura a los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho plasmados en el libelo de una manera global y conjunta, para determinar que lo pretendido por la actora – como ya se acotó - es la declaración

criterio (Auto APL2835 del 21 de junio de 2018, radicación No. 110010230000201800303-00, en conflicto de competencia entre las Salas Mixta y la Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla).

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. – Demanda declarativa de sociedad de hecho. Demandante: Sandra Milena Morales Pérez; Demandado: Wilson Wilmer Anacona Mina. Rad: 19001-31-10-003-2021-00087-01

de una sociedad de hecho, quien mencionó en los antecedentes fácticos, que el mismo Juzgado Tercero de Familia convocado, declaró mediante sentencia la unión marital de hecho entre las partes ahora involucradas, y que pese a haber existido sociedad patrimonial entre aquellas, no se reclamó dentro de la oportunidad legal, debiendo acudir a la acción declarativa que nos ocupa.

5. Por lo anterior, no cabe duda de que al Juzgado Sexto Civil del Circuito pluricitado, le corresponde tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo reglado en el numeral 4º del artículo 20 del C.G.P., máxime cuando ninguna de las pretensiones de la misma, encajan dentro de los presupuestos de competencia asignados por el legislador a los jueces de familia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Popayán (Cauca), adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MIDP